



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08202-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO DÍAZ REGALADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera, en reemplazo del magistrado Blume Fortini, por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Díaz Regalado contra la resolución de fojas 162, su fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal del Callao, denunciando la vulneración del derecho al debido proceso, que se configuraría con la emisión del auto de apertura de instrucción de fecha 3 de enero de 2013, en el Expediente N.º 04852-2012-0-0701-JR-PE-01, a través del cual se abre instrucción penal en su contra por el delito de falsedad genérica. Refiere que la resolución cuestionada se dictó sin haberse observado las normas procesales contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal, código que establece que su entrada en vigencia es de manera paulatina, lo que resulta inconstitucional y afecta el principio del Estado Unitario. Afirma que la norma procesal no puede ser aplicada en una parte del territorio nacional, de modo que un procesado en Lambayeque o La Libertad tengan mayores derechos que los procesados en Lima. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se disponga que la investigación fiscal se realice dentro de los alcances del Nuevo Código Procesal Penal.

En su declaración informativa, de fojas 60, el juez emplazado alega que la demanda se declare improcedente, en vista que su resolución ha sido expedida en un proceso regular y que la vía para plantear su cuestionamiento es la impugnación.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 6 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda, toda vez que no es posible que mediante un proceso de hábeas corpus se pretenda adecuar un proceso penal al Nuevo Código Procesal Penal, pues la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas hasta el estado anterior a la violación de un derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08202-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO DÍAZ REGALADO

La Sala superior revisora confirmó la apelada considerando que lo alegado sobre la aplicación de Nuevo Código Procesal Penal es de carácter penal que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, de fecha 3 de enero de 2013, expedido en el Expediente N° 04852-2012-0-0701-JR-PE-01, en el proceso penal iniciado contra el demandante por el delito de falsedad genérica; y se disponga que la investigación fiscal se realice aplicándose el Nuevo Código Procesal Penal.

Procedencia de la demanda

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que no proceden los procesos constitucionales cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08202-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO DÍAZ REGALADO

4. Del análisis de la demanda se tiene que vía el hábeas corpus se pretende que se declare la nulidad de la resolución de apertura del proceso penal en contra del demandante y se reconduzca la investigación fiscal a las normas procesales del Nuevo Código Procesal Penal sosteniéndose, sustancialmente, que dicho Código no puede ser aplicado por partes en el territorio nacional, porque determina que algunos procesados gocen de más derechos que otros, lo cual es inconstitucional.
5. Sobre este asunto, este Tribunal debe señalar que el citado argumento no se encuentra relacionado con un acto concreto de afectación negativa al derecho a la libertad personal. El recurrente no ha explicado cómo es que, por el solo hecho de no haberse aplicado el Nuevo Código Procesal Penal, el juez emplazado haya decretado la restricción de su libertad individual, que precisamente constituye el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus. Es decir, los hechos denunciados no guardan una relación directa con una afectación líquida del derecho a la libertad individual, sino más bien está dirigido a cuestionar la aplicación espacial del Nuevo Código Procesal Constitucional, que no puede ser objeto de análisis en este proceso constitucional por razón de la materia.
6. Por estas razones, corresponde el rechazo de la demanda por falta de incidencia negativa en el derecho a la libertad personal en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Oscar Espinoza Saldaña

Lo que certifico: